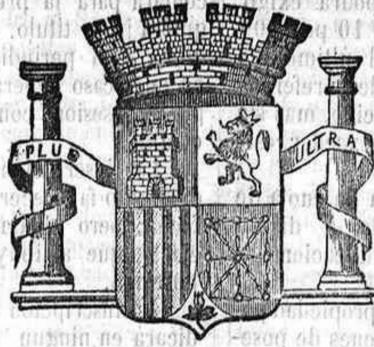


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE GUADALAJARA.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los pueblos de la misma provincia (*Ley de 3 de Noviembre de 1857*).

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales*, se han de remitir al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (*Real orden de 3 de Abril de 1839*).

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Decretos, Ordenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excelentísimos señores Ministros.
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la Corporación ó dependencia administrativa de donde proceda.
- 3.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales del Ministerio de Hacienda, de los señores Administrador, Contador y Tesorero de Hacienda

pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado y demás dependencias de la Administración económica provincial.

4.ª Ordenes y disposiciones de las Direcciones generales de todos los Ministerios, Excmo. Sr. Capitán general del Distrito, Gobernador militar, Ilustrísimo Sr. Regente de la Audiencia, Sres. Jueces de primera instancia y demás Autoridades militares y judiciales de la provincia.

5.ª Los anuncios oficiales, sea cual fuere la Autoridad de que procedan.

Se publica los lunes, miércoles y viernes de cada semana.

SECCION PRIMERA.

BOLETIN OFICIAL DE LA GACETA.

REGENCIA DEL REINO.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY HIPOTECARIA.

Continuacion (1)

TITULO XIV.

DE LA INSCRIPCION DE LAS OBLIGACIONES CONTRAIDAS Y NO INSCRITAS ANTES DE LA PUBLICACION DE LA PRESENTE LEY.

Art. 389. Les que á la publicacion de esta ley hayan adquirido y no inscrito bienes ó derechos que segun ella deban registrarse, podrán inscribirlos con los beneficios expresados en los dos artículos siguientes en el término de ciento ochenta días, contados desde la fecha en que la misma ley empiece á regir.

Art. 390. Si las adquisiciones de inmuebles ó derechos de que trata el artículo anterior se hubieren verificado noventa días antes ó más del día 1.º de Enero de 1863, se inscribirán libres del derecho de hipotecas y de la multa en que el propietario haya podido incurrir y pagándose solamente al Registrador la mitad de los honorarios que estuvieren señalados á la inscripción respectiva.

Si la adquisición se hubiere verificado dentro de dicho período y no fuere de las que debían inscribirse segun las leyes y disposiciones anteriores, disfrutará tambien el beneficio establecido en el párrafo precedente.

Si fuere de las que debían inscribirse segun dichas disposiciones, se verificará la inscripción con arreglo á lo que estas determinaran en cuanto á los derechos, multas y honorarios del Registrador.

Art. 391. Las inscripciones que se verifiquen en el mencionado plazo de ciento ochenta días, conforme á lo dispuesto en los dos anteriores artículos, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde su fecha, cualquiera que sea la de las adquisiciones ó gravámenes á que se refieran, si el derecho inscrito no cons-

tare de los títulos de propiedad al tiempo de su última adquisición.

Si constare tal derecho en los títulos, se retrotraerán los efectos de la inscripción á la fecha en que se haya adquirido por el dueño.

Art. 392. Trascurrido el término de los ciento ochenta días, se podrán inscribir tambien los inmuebles ó derechos adquiridos antes de 1.º de Enero de 1863; pero tales inscripciones, aunque se refieran á derechos cuya existencia se acredite por los títulos de propiedad al tiempo de su adquisición, no perjudicarán ni favorecerán á tercero sino desde su fecha, y devengarán los derechos y honorarios que les estuvieren respectivamente señalados.

Art. 393. El que á la publicacion de esta ley tuviere adquirido algun derecho de los que se pueden anotar preventivamente, segun lo dispuesto en los números primero, segundo, cuarto, quinto y sétimo del art. 42, podrá pedir su anotacion en el plazo de los ciento ochenta días señalado en el art. 389, y la que obtuviere surtirá efecto desde la fecha en que debiera tenerlo el acto anotado con arreglo á la legislación anterior.

Tambien podrá hacerse la anotacion despues de dicho plazo; pero en ningun caso surtirá efecto sino desde su fecha.

Art. 394. En el caso comprendido en el número sexto del art. 42, empezará á correr el término de los ciento ochenta días para pedir anotacion del legado cuyo derecho estuviere ya adquirido desde la fecha en que principie á regir esta ley.

Art. 395. Los mandamientos de embargo de que aun no se haya tomado razon en los Registros, conforme á lo dispuesto en la ley de Enjuiciamiento civil, no surtirán efecto en cuanto á tercero sino desde la fecha de su anotacion; pero sin perjuicio de lo dispuesto en el número segundo del art. 37, y en los artículos 39, 40 y 41 sobre enajenaciones hechas en fraude de acreedores.

Art. 396. Desde la publicacion de esta ley no se admitirá en los Juzgados y Tribunales ordinarios y especiales, en los Consejos y en las oficinas del Gobierno ningun documento ó escritura de que no se haya tomado razon en el Registro por el cual se constituyeren, trasmitiesen, reconocieren, modificaren ó extinguieren derechos sujetos á inscripción segun la misma ley, si el objeto de la presentacion fuere hacer efectivo en perjuicio de ter-

cer el derecho que debió ser inscrito.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, podrá admitirse en perjuicio de tercero el documento no inscrito y que debió serlo, si el objeto de la presentacion fuere únicamente corroborar otro título posterior que hubiere sido inscrito.

Tambien podrá admitirse el expresado documento cuando se presente para pedir la declaración de nulidad y consiguiente cancelacion de algun asiento que impida verificar la inscripción de aquel documento.

Art. 397. El propietario que careciere de título de dominio escrito deberá inscribir su derecho justificando previamente su posesion ante el Tribunal de partido del lugar en que estén situados los bienes, con audiencia del Fiscal del mismo, si tratase de inscribir el dominio pleno de alguna finca, y con la del propietario ó la de los demás partícipes en el dominio, si pretendiere inscribir un derecho real.

Si los bienes estuvieren situados en pueblo ó término donde no resida el Tribunal del partido, podrá hacerse dicha informacion ante el Juez municipal respectivo, con audiencia del Fiscal municipal, en todos los casos en que debería ser oido el Fiscal del partido.

La intervencion del Ministerio fiscal se limitará á procurar que se guarden en el expediente las formas de la ley.

Art. 398. En la instruccion del expediente á que se refiere el precedente artículo se observarán las siguientes reglas:

Primera. El escrito en que se pida la admision de la informacion expresará:

Primero. La naturaleza, situacion, medida superficial, linderos, nombre, número y cargas reales de la finca cuya posesion se trate de acreditar.

Segundo. La especie legal, valor, condiciones y cargas del derecho real de cuya posesion se trate, y la naturaleza, situacion, linderos, nombre y número de la finca sobre la cual estuviere aquel impuesto.

Tercero. El nombre y apellidos de la persona de quien se haya adquirido el inmueble ó derecho.

Cuarto. El tiempo que se llevare de posesion.

Quinto. La circunstancia de no existir título escrito, ó de no ser fácil hallarlo en el caso de que exista.

Segunda. La informacion se verifica-

rá con dos ó mas testigos vecinos propietarios del pueblo ó término municipal en que estuvieren situados los bienes.

Tercera. Los testigos justificarán tener las cualidades expresadas en la anterior regla, presentando los documentos que las acrediten.

Contraerán sus declaraciones al hecho de poseer los bienes en nombre propio el que promueva el expediente y al tiempo que haya durado la posesion, y serán responsables de los perjuicios que puedan causar con la inexactitud de sus deposiciones.

Cuarta. El que trate de inscribir su posesion presentará el recibo del último trimestre de contribucion territorial que haya satisfecho, ó un documento bastante para acreditar que ha realizado dicho pago.

Si no hubiere pagado ningun trimestre de contribucion por ser su adquisicion reciente, se dará conocimiento del expediente á la persona de quien proceda el inmueble ó á sus herederos, á fin de que manifiesten si tienen algo que oponer a su inscripción.

Si el que la solicita fuese heredero del anterior poseedor, presentará el último recibo de contribucion que este haya satisfecho ú otro documento que acredite el pago.

Quinta. Si el partícipe en la propiedad ó en los derechos de una finca que deba ser citado estuviere ausente el Juzgado ó el Tribunal le señalará para comparecer, por sí ó por medio de apoderado, el término que juzgue necesario segun la distancia.

Si se ignorase su paradero ó si trascurrido dicho término no compareciere el citado, el Juzgado ó el Tribunal aprobará el expediente y mandará hacer la inscripción del derecho sin perjuicio del que corresponda á dicho partícipe, expresándose que este no ha sido oido en la informacion.

La inscripción en tal caso expresará tambien dicha circunstancia.

Sexta. Cualquiera que se crea con derecho á los bienes cuya inscripción se solicite, mediante informacion de posesion, podrá alegarlo ante el Tribunal competente en juicio ordinario.

La interposicion de esta demanda y su inscripción en el Registro suspenderán el curso del expediente de informacion.

El Secretario de A...

(1) Véase el número anterior.

ya la inscripción del mismo si estuviere ya concluido y aprobado.

Art. 399. Siendo suficiente la información practicada en la forma prevenida en el anterior artículo, y no habiendo oposición de parte legítima, ó siendo desestimada la que se hubiere hecho, el Tribunal aprobará el expediente y mandará extender en el Registro la inscripción solicitada sin perjuicio de tercero de mejor derecho.

El poseedor que haya obtenido la providencia expresada en el párrafo anterior presentará en el Registro el expediente original que deba haberse entregado para este efecto, y solicitará en su virtud la inscripción correspondiente.

La inscripción que se haga expresará todas las circunstancias referidas en la regla primera del art. 398, y además los nombres de los testigos que hayan declarado, el resultado de sus declaraciones, el de las demás diligencias practicadas en el expediente, la opinión del Ministerio fiscal y las circunstancias peculiares de la inscripción, según su especie, en cuanto constaren del mismo expediente.

Art. 400. Podrá también acreditarse é inscribirse la posesión con sujeción a las prescripciones siguientes:

Primera. Acudirá el interesado al Ayuntamiento del término municipal en que radiquen los bienes, con instancia firmada por el mismo ó por un testigo, si no sabe firmar, en la cual podrá comprender todos los que posea en dicho término, debiendo expresar con respecto á cada uno de ellos las circunstancias prescritas en la regla primera del art. 398, y designar el tiempo que llevará pagando la contribución por dichos bienes á título de dueño, y solicitará que con referencia á los amillaramientos, catálogos ó otros datos de las oficinas municipales se le libre certificación que acredite el hecho de pagar la referida contribución en el concepto expresado.

Segunda. El Ayuntamiento mandará expedir la certificación que se extenderá á continuación de la misma instancia, y la firmarán el Alcalde, el Regidor Sindico y el Secretario; y si alguno de los dos primeros ó los dos no supieren firmar, lo harán por ellos otros individuos del Ayuntamiento, ó en su defecto el mismo Secretario, en cuya certificación se expresará que el interesado paga á título de dueño contribución por los bienes descritos en la instancia, determinándose la cantidad con que contribuye cada finca si constare; y no siendo así, se manifestará únicamente que todas ellas se tuvieron en cuenta al fijar la última cuota de contribución que se le hubiere repartido.

Tercera. El interesado, para que se inscriba á su favor la posesión de los bienes, presentará en el Registro la instancia con la certificación y una copia íntegra firmada por el mismo, ó por un testigo si no sabe firmar, y el Registrador en aquel acto coleccionará la copia con el original, y encontrándola conforme lo expresará así en aquella y firmará á continuación.

Cuarta. Verificada la inscripción, si procediere, se pondrá en la copia la nota prevenida en el artículo 244, devolviéndose al interesado, y el original quedará archivado en el Registro.

Quinta. Si en la certificación no constata claramente que el interesado paga á título de dueño la contribución correspondiente á todos ó algunos de los bienes señalados en la instancia, se denegará la inscripción con respecto á dichos bienes. Si en la instancia no se hubieren expresado las circunstancias prevenidas en la regla primera del art. 398, se suspenderá la inscripción, tomando, si lo solicita el interesado, anotación preventiva de los bienes á los cuales se refiera el defecto. Para subsanarse este, deberá presentarse otra instancia al Ayuntamiento á fin de que se expida nuevo certificado contraído á los mismos bienes.

Sexta. El Secretario de Ayuntamiento

que extendiere la certificación expresada en la prescripción segunda, podrá exigir por ella un derecho igual al 10 por 100 de la contribución que en el último año hubieren pagado los bienes de su referencia, si su importe fuere conocido, mas sin que en ningún caso pueda exceder este derecho de dos pesetas.

Cuando no sea conocida la cuota de contribución correspondiente á dichos bienes, se abonará por la certificación una peseta solamente.

Los Registradores de la propiedad podrán exigir por las inscripciones de posesión ó por su denegación ó suspensión los honorarios marcados en el Arancel.

Art. 401. En los pueblos en que existan comisiones especiales para la evaluación de la riqueza inmueble y repartimiento de la contribución, deberá acudir-se á las mismas para obtener las certificaciones á que se refiere el anterior artículo, las que deberán estar firmadas por los Presidentes y Secretarios y por los Regidores Síndicos de los Ayuntamientos, si pertenecieren á dichas comisiones. Si esto no sucediere, se entregará la certificación al interesado, con las firmas del Presidente y Secretario de la comisión, y la presentará aquel al Síndico del Ayuntamiento á fin de que la autorice también con su firma, como habrá de verificarlo, á no ser que le conste que el interesado no paga la contribución á título de dueño. En el caso de que el Síndico no sepa firmar, lo hará por él otro individuo del Ayuntamiento, ó en su defecto el Secretario de dicha corporación.

Los Secretarios de las comisiones de evaluación y repartimiento podrán exigir por las certificaciones los mismos derechos designados en el número sexto del anterior artículo.

Art. 402. Los Registradores, antes de inscribir alguna finca ó derecho en virtud de las informaciones prescritas en los artículos 397, 398 y 399, ó de las certificaciones á que se refieren los dos precedentes, examinarán cuidadosamente el Registro para averiguar si hay en él algun asiento relativo al mismo inmueble que pueda quedar total ó parcialmente cancelado por consecuencia de la misma inscripción.

Si hallaren algun asiento de adquisición de dominio no cancelado que esté en contradicción con el hecho de la posesión justificada por la información judicial, suspenderán la inscripción; harán anotación preventiva, si la solicita el interesado, y remitirán copia de dicho asiento al Juez ó al Tribunal que haya aprobado la información.

El Juez ó el Tribunal en su vista comunicará el expediente á la persona que por dicho asiento pueda tener algun derecho sobre el inmueble, y con su audiencia confirmará ó revocará el auto de aprobación, dando conocimiento en todo caso de la providencia que recayere al Registrador, á fin de que en su vista lleve á efecto la inscripción ó cancele la anotación preventiva.

Si en el caso del párrafo primero se hubiere solicitado la inscripción de posesión en virtud de certificación, el Registrador la denegará y devolverá el documento al interesado á fin de que si quiere promueva el recurso gubernativo ó judicial ó solicite la cancelación del asiento de dominio si fuere procedente.

Si el Registrador hallare algun asiento no cancelado de censo, hipoteca ó cualquier derecho real impuesto sobre la finca que ha de ser inscrita, procederá á la inscripción de posesión solicitada, ya sea en virtud de información judicial ó de certificación; pero deberá hacer en ella mención de dicho asiento.

Art. 403. Las inscripciones de posesión expresarán el procedimiento que se hubiere adoptado para verificarlos, y surtirán todas el mismo efecto legal.

El tiempo de posesión que se haga constar en dichas inscripciones como tras-

currido, cuando estas se verifiquen, se contará para la prescripción que no requiera justo título, á menos que aquel á quien esta perjudique no lo contradiga, en cuyo caso deberá probarse dicho tiempo de posesión con arreglo al derecho común.

Las inscripciones de posesión perjudicarán ó favorecerán á tercero desde su fecha; pero solamente en cuanto á los efectos que atribuyen las leyes á la mera posesión.

La inscripción de posesión no perjudicará en ningún caso al que tenga mejor derecho á la propiedad del inmueble aunque su título no haya sido inscrito. Entre las partes surtirá efecto la posesión desde que deba producirlo conforme al derecho común.

Lo dispuesto en los anteriores artículos sobre las inscripciones de posesión no será aplicable el derecho hipotecario, el cual no podrá inscribirse sino mediante la presentación de título escrito.

Art. 404. El propietario que careciere de título escrito de dominio podrá inscribir dicho dominio justificando su adquisición con las formalidades siguientes:

Primera. Presentará un escrito al Tribunal del partido en que radiquen los bienes, ó al del en que esté la parte principal, si fuere una finca enclavada en varios partidos, refiriendo el modo con que los haya adquirido y las pruebas legales que de esta adquisición pueda ofrecer, y pidiendo que, con citación de aquel de quien procedan dichos bienes ó de su causa habiente y del Fiscal del Tribunal del partido, se le admitan las referidas pruebas y se declare su derecho.

Segunda. El Tribunal dará traslado de este escrito al Fiscal; citará á aquel de quien procedan los bienes ó su causa habiente, si fuere conocido, y á los que tengan en ellos cualquier derecho real; admitirá todas las pruebas pertinentes que se ofrezcan por el actor, por los interesados citados ó por el Fiscal del partido en el término de ciento ochenta días, y convocará á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada por medio de edictos que se fijarán en parajes públicos y se insertarán tres veces en el *Boletín oficial*, á fin de que comparezcan si quisieren alegar su derecho.

Tercera. Transcurrido dicho plazo, oirá el Tribunal por escrito sobre las reclamaciones y pruebas que se hubieren presentado al Fiscal y á los demás que hayan concurrido al juicio, y en vista de lo que alegaren y calificando dichas pruebas por la crítica racional, declarará justificado ó no el dominio de los bienes de que se trate.

Cuarta. El Fiscal ó cualquiera de los interesados podrá apelar de esta providencia, y si lo hiciere, se sustanciará el recurso por los trámites establecidos para los incidentes en la ley de Enjuiciamiento civil.

Quinta. Consentida ó confirmada dicha providencia, será en su caso título bastante para la inscripción del dominio.

Sexta. Cuando el valor del inmueble no excediere de 750 pesetas, será verbal la audiencia que según la regla tercera debe prestarse por escrito al Fiscal y á los interesados, y la apelación en su caso seguirá los trámites establecidos para estos recursos en los juicios de menor cuantía.

Art. 405. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrates de la misma especie, antes de la publicación de esta ley, podrán inscribirse con sujeción á las reglas siguientes:

Primera. Los contrayentes presentarán al Registro el documento que deseen inscribir, firmado y rubricado por ellos, con una copia del mismo en papel común, firmada también de su puño.

Segunda. El Registrador coleccionará dicha copia con su original, poniendo en

aquella la nota de ser conforme con este, si lo fuere, y en el original otra nota expresando el día y la hora de su presentación en el Registro.

Tercera. En presencia de dos testigos, que tengan las condiciones que para los instrumentos públicos exige la ley del Notariado, preguntará el Registrador á los contrayentes si se ratifican en el contrato celebrado y reconocen como suyas las firmas puestas en él.

Cuarta. Si los contrayentes respondieren afirmativamente, el Registrador certificará haberse verificado la ratificación al pie de la copia del documento, expresando los nombres, edad, estado y vecindad de los testigos, y pondrá una nota de la misma ratificación y de su fecha en el documento original.

La certificación y la nota se firmarán por el Registrador y los testigos.

Quinta. En seguida se extenderá el asiento de presentación; si el acto devengare algun derecho fiscal por no serle aplicable la exención establecida en el artículo 390, se suspenderá la inscripción hasta que sea satisfecho; y si no lo devengare, se verificará esta desde luego.

Sexta. El documento original quedará archivado en el Registro, y la copia se devolverá al interesado con la nota de Registrador etc.

Sétima. Si el Registrador, al examinar el contrato original, hallare alguna cláusula contraria á las leyes, ó la falta de algun requisito necesario para su validez, ó tal ambigüedad ó confusión en sus términos que no pueda extenderse la inscripción con claridad, lo devolverá á los interesados para que lo reformen si quisieren. Si estos convinieren en dicha reforma, extenderá el Registrador una anotación preventiva si alguno de ellos la solicita; si no convinieren en ella, denegará toda inscripción y asiento del documento. Si este no conluciere alguna de las circunstancias que deba expresar la inscripción, los interesados la harán constar, bien extendiendo un nuevo contrato, bien presentando una nota adicional firmada por ambos.

Art. 406. Cuando los contrayentes por documento privado ó alguno de ellos no resistan en el pueblo del Registro, ó no quisieren acudir á él, podrán dar á dicho documento la autenticidad necesaria para inscribir el dominio de los bienes á que se refiera con las formalidades siguientes:

Primera. Los contrayentes reconocerán sus firmas y se ratificarán en su contrato en la forma expresada en el artículo anterior ante el Juez municipal del domicilio de cualquiera de ellos ó del lugar en que radiquen los bienes, su Secretario y dos testigos hábiles para serlo de instrumentos públicos.

Segunda. El Juez municipal podrá negarse á autorizar el contrato en el caso expresado en la regla sétima del artículo precedente.

Tercera. La certificación y la nota á que se refiere la regla cuarta de dicho artículo se extenderán por el Secretario del Juzgado en la forma que en él se previene, y se firmarán por el Juez, dicho Secretario y los testigos, sellándose ambos ejemplares del documento con el sello del Juzgado.

Cuarta. Concluido el acto, se devolverán dichos ejemplares al adquirente del inmueble ó derecho que se trate de inscribir.

Quinta. Presentados estos documentos en el Registro, si el Registrador tuviere alguna duda acerca de su autenticidad, practicará las diligencias necesarias para comprobarla; si hallare alguna de las faltas expresadas en la regla sétima del artículo anterior, procederá del modo que en ella se previene; y si no hallare falta alguna, cumplirá lo dispuesto en las reglas quinta y sexta del mismo artículo.

Art. 407. Cuando los contrayentes no pudieren ó no quisieren concurrir reuni-

Esta Administracion recuerda a los Sres. Alcaldes y a los propietarios de molinos de aceite, la obligacion que estos tienen de dar parte por escrito a dichas Autoridades locales, del dia en que han empezado a funcionar los referidos artefactos, vigas o maquinas que haya montadas y el dia que concluyen de moler su propia cosecha, asi como tambien del dia en que dan principio y en el que concluyan de moler por retribucion. Los señores Alcaldes, cerciorados por si y en vista de los antecedentes que al efecto tomen acerca de la veracidad de aquellos partes, dispondran que los señores de las municipalidades certifiquen del tiempo que los molinos funcionaron para que sirva de base a la liquidacion que ha de practicarse, en cuyas certificaciones firmara el Sr. B. la Autoridad local y se estampara el sello de la Alcaldia.

En las referidas certificaciones en la que se expresaran con toda claridad los nombres de los molinos de dichos artefactos y el número de prensas hidráulicas, de husillo, de engranajes o de palanca; prensas de viga y prensas de rianco ó de torre que hayan funcionado y las que tengan montadas y en aptitud de trabajar, estén ó no de reserva; teniendo presente al efecto lo que se dispone en la nota 2.ª de las que subsiguen al número 233 de la tarifa 3.ª en cuyo caso expresaran los dias que hayan trabajado en la extraccion del aceite de la cosecha del dueño del artefacto y los dias que haya molido por retribucion; pero al consignar en la certificacion los dias por cada concepto, tendran muy presente lo prevenido en la nota 2.ª de las de carácter general para la citada tarifa número 3.ª, puesto que segun dicha nota no se admitira ninguna baja ó deduccion de dias, no justificando debidamente los casos á que la misma se refiere.

La Administracion, por medio de los auxiliares del negociado de la contribucion industrial, hara en su dia las comprobaciones que estime oportunas en averiguacion de la exactitud de las citadas certificaciones, á cuyo fin conservaran las partes de que queda hecha mencion.

Desde luego considera conveniente llamar la atencion de las referidas Autoridades locales hacia el contenido de los artículos 120 y 133 al 148 del reglamento de 20 de Marzo último, y en su vista, á fin de evitar la responsabilidad á que los mismos se refieren, la Administracion les encarga obren en este importante servicio ajenos á toda consideracion personal é inspirados solo por sentimientos de rectitud y de justicia.

Al propio tiempo, creo oportuno prevenir á los Sres. Alcaldes, que las relaciones de altas y los expedientes con las relaciones de baja, se han de formar con arreglo á los modelos que acompaña la circular de esta Administracion, fecha 9 de Julio último, inserta en el Boletín oficial, número 82, y que dichos documentos, al remitirlos, procuren lleguen á esta dependencia el dia último de cada trimestre, para lo cual tendran en cuenta la distancia que media de sus respectivas localidades á esta capital, á fin de que por las respectivas secciones se pueda proceder á su examen y liquidacion en los plazos y épocas marcados por la Superioridad.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1870.
El Jefe de la Administracion económica, José Maria Ulla.

Junio de 1868, para la ley reformada de 4 de Marzo del mismo año. Considerando que no resultan subsistentes en la actualidad las investigaciones anteriores *Carlota y Guillermina*, y no habiendo oposicion de parte alguna, S. A. el Rey en el Reino, de conformidad con lo informado por la Junta superior facultativa de mineria, ha tenido á bien revocar el decreto apelado, dictado por el Gobernador de Guadalajara, y mandar siga su curso el expediente de registro *La Esperanza*, incoado por D. Agustín Estéban Franganillo, lo que consueccion, á la ley y disposiciones vigentes de mineria.

Lo que se publica en este periódico oficial a los efectos del art. 10 del Reglamento del ramo.
Guadalajara 19 de Diciembre de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.
Núm. 30.

Seccion de Fomento.—Negociado 5.º—Comercio.

Con arreglo al art. 15 del reglamento para el cumplimiento de la ley de pesas, medidas y aparatos de pesar que dice: «Art. 15.ª La comprobacion periódica se verificará todos los años. Empezará el 1.º de Enero y deberá estar terminada en fin de Agosto.» Se presentará a verificar el contraste de las mismas que tuvieren en uso, los comerciantes é industriales comprendidos en la circular de 25 de Noviembre, *Boletín oficial* núm. 143.

Los Alcaldes populares presentarán a la comprobacion periódica las pesas y medidas de los municipios, publicando en sus respectivos pueblos, tanto la presente circular como la del 25 de Noviembre último.

Terminado el plazo que á continuacion se fija, ninguna de las personas sujetas á esta regla podrán usar ni poseer pesas, medidas ni aparatos de pesar que carezcan de la marca correspondiente, segun previene el art. 26 del reglamento, sin incurrir en las penas de uno á diez dias de arresto, ó multa de 5 á 50 pesetas marcadas á estas faltas en el art. 592 del Código penal.

Los Alcaldes de los pueblos vigilarán que lo dispuesto se cumpla, y auxiliarán al Ingeniero-Almotacen por todos los medios que estén á su alcance.

Para verificar la comprobacion, se presentarán los de los pueblos que a continuacion se expresan, en las oficinas del Almotacen, sitas en la plaza Mayor, de esta capital, en los dias siguientes:

- Guadalajara, del 10 al 4 de Enero próximo.
 - Dia 10.
 - Marchamalo.-Cabanillas.-Valdeavero.
 - Torrejon del Rey.-Valbuena.-El Casar de Talamanca.
 - Dia 11.
 - Galápagos.-Usanos.-Fontanar.-Yunquera.-Mohernando.-Tortola.
 - Dia 12.
 - Ciuegas.-Tarazona.-Valdenoches.-Aldeanueva de Guadalajara.-Centenera.-Lupiana.
 - Dia 13.
 - Horcha.-Yebe.-Valdarachas.-Pozo de Guadalajara.-Azuqueca.-Alovera.
 - Dia 14.
 - Chiloeches.-Villanueva de la Torre.-Iriepal.-Valdeconcha.-Querejeta.
- Guadalajara 22 de Diciembre de 1870.
El Gobernador,
José B. Amado.

dan 2 pesetas 50 céntimos solamente. Si la inscripcion se suspendiere por oposicion de algun interesado, por la el Registrador exigirá desde luego 2 pesetas y 50 céntimos de honorarios, que se tomara en cuenta si llegara á extenderse dicha inscripcion al liquidar los que correspondan por ella, y la publicacion de las minutas segun estas reglas.

Art. 408. Las inscripciones de documentos privados expresarán el procedimiento que se hubiere seguido para hacer constar su autenticidad y validez.

La ratificacion de los contratos privados ante los Registradores no devengaran derechos. Por la que se verifique, ante el Juez municipal percibira el Secretario un derecho fijo de una peseta.

Los documentos privados que se inscriban no perjudicaran a tercero sino desde la fecha de su inscripcion; pero en cuanto a los contratantes, surtirán su efecto desde su propia fecha.

Art. 409. Las adquisiciones de dominio de bienes inmuebles ó derechos reales, verificadas, declaradas ó reconocidas por contratos privados, apeos ó prorrateos posteriores al dia 1.º de Enero de 1863, no pueden ser inscritas; pero los referidos contratos privados, apeos ó prorrateos podrán presentarse en juicio donde fuere necesario, a fin de que los contratantes obtengan ejecutoria ó escritura que acredite su derecho y pueda este ser inscrito.

Art. 410. El poseedor de algun censo, foro, hipoteca u otro derecho real impuesto sobre finca cuyo dueño no hubiere inscrito su propiedad al publicarse esta ley, y que requerido se negare a inscribirla, podrá solicitar dicha inscripcion por los medios que se expresaran en el reglamento para la ejecucion de la misma ley, ó los entablados en el art. 407 de ella, firmando en su caso la declaracion de bienes el censalista ó dueño del derecho real en nombre del propietario.

El dueño de la finca gravada no podrá impugnar esta inscripcion sino solicitando a la vez la de dominio, con la presentacion del título correspondiente ó testimonio de haber incoado expediente contradictorio para la declaracion judicial de dicho dominio.

Cuando tengan parte en el dominio directo de una finca distintos propietarios en calidad de subforadores ó señores medianeros, podrá cualquiera de ellos exigir la inscripcion del dominio útil de la misma finca, juntamente con la del derecho de los que le precedan en la participacion del directo, si ellos por sí no lo solicitaren.

(Se concluirá.)

SECCION SEGUNDA.
GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 29.
Seccion de Fomento.—Negociado 2.º—Minas.

El Ilmo. Sr. Director general de Obras públicas, Agricultura, Industria y Comercio, me comunica la siguiente orden, expedida por el Excmo. Sr. Ministro de Fomento:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente de registro para la mina denominada *Esperanza*, del término de Hiedelaencina, provincia de Guadalajara; Visto el escrito de alzada interpuesto por su registrador D. Agustín Estéban Franganillo, ante este Ministerio, contra el decreto del Gobernador que anuló dicho expediente: Considerando que aun cuando existiera una concesion anterior en el mismo terreno, sino se expresa en la solicitud de registro, esta circunstancia no invalida ni perjudica al logro de la concesion a que se refiere, quedando solo en suspenso interin se inscribe el correspondiente expediente de caducidad, segun se previene en el párrafo 3.º del art. 75 del Reglamento de 24 de

dos al Registro ni al Juzgado municipal para ratificarse en el documento privado que se trate de inscribir, por lo que, sin embargo, cualquiera de ellos obtener la inscripcion de posesion con las formalidades siguientes:

Primera. El que tenga en su poder el documento lo presentará al Registrador, acompañando una copia en papel común firmada de su puño, solicitando verbalmente su inscripcion previo el correspondiente anuncio.

Segunda. Si el Registrador hallare admisible el documento y conforme la copia con su original, hara el asiento de presentacion y extenderá tres ejemplares de la minuta de la inscripcion solicitada, los cuales expondrá al público en su propio nombre, manifestando haberse pedido dicha inscripcion por documento privado, y convocando a los que tengan derecho a oponerse a ella a que se presenten a alegarlo en el término de treinta dias. Estos anuncios se fijarán, uno a la puerta del Registro, otro en el pueblo en que radiquen los bienes, aunque sea el mismo que el del Registro, pero en el paraje en que se acostumbre fijar los carteles oficiales, y el último en el pueblo en que residia ó hubiere residido el otro contratante, si fuere conocido, ó en el lugar que el Registrador estime mas adecuado.

Cuando el Gobierno no crea suficientes estos medios de publicidad podrá disponer que se usen además cualesquiera otros que juzgue convenientes.

Tercera. Si el documento privado que se trate de inscribir fuere título de cancelacion, se publicarán además los anuncios en el *Boletín oficial* de la provincia por tres veces, con intervalo de un mes de una á otra, y no podrá extenderse la inscripcion hasta que hayan trascurrido ciento ochenta dias desde la publicacion del primer anuncio en dicho *Boletín* sin oposicion de parte legítima.

Cuarta. Si trascurriere el término de los treinta ó de los ciento ochenta dias sin hacerse oposicion a la inscripcion solicitada, la extenderá el Registrador en la forma correspondiente, poniendo la nota de Registrado, etc., previa convocatoria y sin oposicion, en ambos ejemplares del documento, devolviendo el original y archivando la copia.

Quinta. El que se crea indebidamente perjudicado por dicha inscripcion, ó cualquier otro en su nombre, si el interesado estuviere impedido ó ausente, podrá presentarse en el Registro oponiéndose a ella y alegando su derecho, en cuyo caso el Registrador al concluir el término suspenderá dicha inscripcion, poniendo nota marginal de la suspension en el asiento de presentacion, y devolviendo el documento original al que lo haya presentado.

Sexta. Suspendida la inscripcion, podrá el que la hubiere solicitado deducir contra el opositor la accion correspondiente, ó pedir al Juez ó al Tribunal que le mande formular su demanda en un breve término, y que si este trascurriere sin presentarse dicha demanda, ordene la inscripcion del documento privado.

Sétima. Entablado el pleito, podrá el Juez ó el Tribunal disponer, á petición de parte, la anotacion preventiva de la demanda, si esta fuera de las comprendidas en el párrafo primero del art. 42 de esta ley.

Octava. Si el poseedor del documento privado lo fuere á la vez de la finca ó derecho, y no procediere anotar a su favor la demanda, el Juez ó el Tribunal podrá otorgarle, si lo pidiere, la anotacion preventiva del documento privado hasta la terminacion del litigio sin perjuicio de conceder tambien al otro litigante la anotacion preventiva de su demanda si fuere procedente.

Novena. Los honorarios del Registrador por la publicacion de las minutas de inscripcion serán una cuarta parte de los correspondientes a la misma, cuando estos no excedan de 5 pesetas; y cuando exce-

SECCION CUARTA.

Providencia judicial.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA
del distrito de Palacio de Madrid.

D. Julian Morales y Gutierrez, Juez municipal del distrito de Palacio, que interinamente despacha el Juzgado de primera instancia del mismo distrito.

Hago saber: Que procedente de autos ejecutivos que penden en dicho Juzgado y por la Escribania de D. Ramon Clemente y Lazaro, se venden en pública subasta las dos novenas partes de un molino aceitero y tierra donde se halla, sito en término de la villa de Orche, partido y provincia de Guadalajara, tasado todo él, así como el moviliario del mismo por el Arquitecto de la Real Academia de Nobles Artes, D. José del Acebo, en la cantidad de 13.810 pesetas 93 céntimos, cuyas dos novenas partes corresponden hoy en propiedad á D. Juan Donoso Cortés; para cuyo remate se ha señalado el día 15 de Enero próximo y hora de la una de la tarde, en el referido Juzgado y Escribania.

Lo que se hace saber al público á los efectos oportunos.

Dado en Madrid á 12 de Diciembre de 1870.—Julian Morales y Gutierrez.—Por mandado de su señoría.—Ramon Clemente y Lazaro.

SECCION QUINTA.

Anuncios oficiales.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Negociado 2.º—Comunicaciones.

Se halla vacante la plaza de peaton-

conductor de la correspondencia publica de Arbeteta á Morillejo, dotada con el haber anual de 187 pesetas 50 céntimos, la cual se proveerá con arreglo á lo prevenido en los arts. 15, 22 y 25 del decreto de 30 de Octubre del año anterior, inserto en la *Gaceta* de 3 de Noviembre siguiente.

Los aspirantes á dicho destino acudirán á esta Superioridad por medio de instancia, escrita de su puño y letra, acompañada del justificante de edad, certificados de buena conducta, expedidos por el Alcalde y Juez municipal del punto de su residencia y del Ayudante encargado de la estafeta de que dependa esta conduccion, en la que se acreditará su aptitud.

Las solicitudes se presentarán en la Subinspeccion de Comunicaciones de esta capital, en el término de un mes, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Guadalajara 21 de Diciembre de 1870.

El Gobernador,
José B. Amado.

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PUBLICA.

Resultando vacante en la Facultad de Ciencias, Seccion de Exactas, la cátedra de Mecánica racional, dotada con 4.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos de igual asignatura que deseen ser trasladados á ellas ó estén comprendidos en el artículo 177 de dicha ley, ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 dias, á contar desde la publicacion de este anuncio en la *Gaceta*.

Sólo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad y por oposicion otra de igual sueldo y categoria, y

tengan el título de Doctor en la misma Facultad y Seccion. Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Direccion general por conducto del Decano de la Facultad ó del Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán tambien á esta Direccion por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el artículo 47 del expresado reglamento, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 4 de Diciembre de 1870.—El Director general, Manuel Merelo.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Brihuega.

Disponiéndose por el art. 154 de la ley municipal vigente en el párrafo 2.º, que de los fondos correspondientes á correccion pública se forme en los pueblos cabeza de partido una cuenta especial que se circulará á los Ayuntamientos para que emitan su informe, el que deberá acompañarse á la cuenta general; al Alcalde que suscribe le pareció oportuno consultar con la Excm. Diputacion provincial la manera de tramitar dicha cuenta de uno en otro Ayuntamiento, para cumplir con lo establecido por la ley, no sin exponer á la vez los graves inconvenientes que en sentir del que dice encontraba, no solo para su remision de uno en otro, si no que siendo estas de mucho volumen, pues consta de cerca de 1.000 fólíos casi en su totalidad correspondientes á la data, la facilidad que habia de la pérdida de alguno de ellos, teniendo que recorrer tanto y ser revisadas por 66 municipios de que se compone el partido.

Con este motivo, y por contestacion á la consulta, en oficio fecha 9 de Diciembre, ha resuelto: que para llenar el requi-

sito que dicha disposicion previene, y con el fin de evitar la pérdida de documentos justificantes de las cuentas de 1868 á 69 y del 69 al 70, proceda el Ayuntamiento de esta villa á fijar por medio de anuncio en el *Boletín oficial* y con la oportuna anticipacion el dia en que dos comisionados por cada Ayuntamiento de los pueblos del partido deban pasar á la cabeza del mismo á examinar dichas cuentas y emitir su parecer respecto á la data de las mismas; y advirtiendo, que el Municipio que no concurre por medio de sus comisionados al referido acto, se entenderá que renuncia al derecho de examen, y por lo tanto que se conforma con ellas,

En consecuencia, y para cumplir con lo ordenado por la Excm. Diputacion provincial, el Ayuntamiento que preside ha señalado para el acto á que se hace referencia, el dia 29 del corriente, y hora de las once de su mañana, en la Sala capitular en que celebra sus sesiones.

Lo que se hace saber á los Ayuntamientos de que se compone el partido, á los fines expresados.

Brihuega 18 de Diciembre de 1870. El Presidente, Eugenio Romero.—P. A. —El Secretario, Benito Garcia.

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL de Copernal.

Se halla vacante la Secretaría de Ayuntamiento de este pueblo, por fallecimiento del que la obtenia, dotada con la asignacion anual de 200 pesetas, pagadas del presupuesto municipal.

Los aspirantes á dicha plaza presentarán al Sr. Alcalde popular de la misma sus solicitudes, acompañadas de sus hojas de méritos, en término de treinta dias, contados desde la insercion del presente en el *Boletín oficial* de la provincia, en cuyo dia se proveerá.

Copernal 20 de Diciembre de 1870. —El Alcalde, Juan Muñoz.

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

Distrito de Guadalajara.

Provincia de idem.

RELACION de las operaciones facultativas que ha de practicar el Ingeniero que suscribe en los dias que se citan, decretadas por el Sr. Gobernador en los expedientes para las minas que se expresan:

Nombres de las minas.	Términos en que radican.	Parages.	Interesados.	Operaciones que se practicarán.	Dias.
La Virgen del Pilar.....	Robledo.....	Prado de Arriba.....	D. Eugenio Gamboa.....	Demarcacion.....	2 á 8 de Enero de 1871,
La Milagrosa.....	Hendelaencina.....	Solana del Moralejo.....	Ramon Badaga.....	Idem.....	9 id.
La Prusiana.....	Idem.....	Cuento de la Calabaza....	Bartolomé Pola.....	Reconocimiento por denuncia.	10 id.
La Renunciada.....	Idem.....	El Moralejo.....	Felipe Romero.....	Idem.....	11 id.
El Piélagos de la Plata.....	La Bodera.....	Umbria de Tórnegot.....	Ramon Torres y Codes.....	Demarcacion.....	12 á 26 id.

Guadalajara 20 de Diciembre de 1870.—El Ingeniero, Isidro S. Buceta.—V. B.—El Ingeniero Jefe del distrito, Perez Moreno.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIO.

VENTA DE LA RICA MINA DENOMINADA LA FORTUNA

Disuelta la sociedad minera *La Fortuna*, de Hendelaencina, por acuerdo de la Junta general extraordinaria, celebra-

da el 4 del corriente mes, la comision liquidadora nombrada por aquella y competentemente autorizada, ha acordado enajenar la rica mina argéntifera, denominada *La Fortuna*, sita en el término de Hendelaencina, provincia de Guadalajara, con todos los edificios materiales y efectos que existen en el perímetro de dicha mina.

Se admitirán proposiciones por escrito hasta el 31 del presente mes en

Madrid, Puerta del Sol, número 4, segundo derecha, dirigiéndolas á D. José Carmona, Presidente de la enunciada comision liquidadora.

Tambien se vende una casa que posee la referida sociedad en el mismo pueblo de Hendelaencina, situada en la calle de Cisneros, número 1.

Se admiten proposiciones hasta la misma fecha en el propio punto de la Puerta del Sol, número 4.

Las personas que deseen enterarse del estado de la mina y sus dependencias, se avistarán con el Administrador de la misma D. Marcelo Oliva, quien tiene órdenes al efecto.

Madrid 15 de Diciembre de 1870.—El Secretario de la Junta liquidadora, Dionisio Gil y Muñoz.